

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA No.476**

**AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede esta agencia judicial a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por NICOLAS RUIZ MELENDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500320190045001 proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 45 del 06 de mayo del 2022 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Determinar si es posible ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% establecida en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad con efectos a partir del 05 de marzo de 2015.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia No. 45 del 06 de mayo del 2022, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción denominada “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el señor Nicolas Ruiz Meléndez en su demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SE CONDENA en costas a la parte actora y a favor de COLPENSIONES. En la liquidación respectiva téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000

**CUARTO:** REMITIR para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido adversa al demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

**SENTENCIA No310.**

**CONFLICTO JURIDICO:** Determinar si es posible ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% establecida en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad con efectos a partir del 05 de marzo de 2015.

## CONSIDERACIONES

### RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a este despacho dilucidar si el demandante cumple los requisitos de la norma para tener derecho a la Pensión de Vejez conforme Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Para tener derecho a la pensión de vejez, es necesario el cumplimiento de los requisitos legales, para el régimen de prima media con prestación definida, son la edad y el tiempo o semanas cotizadas.

El demandante pretende se le reconozca la pensión de vejez por considerar que cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...) (Subrayas fuera de texto)

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas que, al momento de entrar en vigor la ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 ley 100 de 1993 y decreto 1296 de 1994), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) los hombres con 40 o más años y las mujeres de 35 o más años de edad, y (II) los hombres y las mujeres, que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

Se tiene en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, establece los requisitos, a saber:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Además, hay que tener en cuenta lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues dispone que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para la entrada en vigencia de acto legislativo, a quienes se les aplicará hasta el 31 de diciembre de 2014.

“El Acto legislativo 01 de 2005, en la parte pertinente expresa:

**Parágrafo transitorio 4o.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

Manifiesta el actor en el libelo gestor de su demanda que Colpensiones mediante la resolución SUB-10 6440 del 20 de abril del 2018, reconoció una pensión de vejez al demandante, el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha resolución.

Indica que comenzó a cotizar en el Instituto de Seguro Social – ISS a partir del 01 de julio de 1974 hasta el 30 de septiembre de 2007, acumulando un total de 1, 708, 71 semanas cotizadas.

Mediante la resolución SUB-154025 del 14 de junio del 2018 Colpensiones resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y mediante la resolución DIR 11484 del 19 de junio de 2018 Colpensiones resuelve el recurso de apelación confirmando la resolución.

Manifiesta el demandante que su régimen pensional era el establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y conforme a esa normativa se le debía aplicar una tasa de reemplazo del 90% y no de 74.15% como lo dispuso la resolución 106440 del 20 de abril del 2018.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el demandante contaba con más de 1000 semanas cotizadas, lo que en principio lo hacía acreedor al régimen de transición, pero en virtud del Acto Legislativo 01 del 2005 el régimen no se le extendió teniendo en cuenta que **el actor nació el 06 de diciembre de 1955** según copia de la cédula que reposa en el plenario, y que los 60 años de edad los cumplió en el año **2015, cuando ya había terminado la transición., esto es el 31 de diciembre del 2014.**

Así las cosas, tenemos que el actor a entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y para esta calenda contaba con mas de 750 semanas cotizadas. Sin embargo, para que el actor continuara con los beneficios de la transición debió acreditar los requisitos que consagraba el Acto Legislativo del 2005, es decir, edad y semanas hasta el **31 de diciembre del 2014.**

Así las cosas, para la fecha que feneció el régimen de transición, esto es el 31 de diciembre del 2014, el demandante no cumplía el requisito de edad toda vez que contaba para esa calenda con 59 años de edad.

Por lo tanto, al perder el beneficio del régimen de transición le corresponde al actor el reconocimiento de su prestación de pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, este despacho puede concluir que la decisión emanada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 45 del 06 de mayo del 2022 proferida Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a905901f385c8e4b7502f1cae63368124b7ae5c575e5161bbc097c0723f277ff**

Documento generado en 25/07/2022 05:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**